A la vista de todo lo expuesto no puede sino rechazarse la oposición articulada por la aseguradora ejecutada en cuanto a lo que identifica como "motivos procesales".

TERCERO: PLUSPETICION. INTERESES. Además, se opone la aseguradora como "motivos de fondo" alegando pluspetición respecto a la pretensión de los intereses. No debemos olvidar que el devengo de intereses viene impuesto por la legislación aplicable al caso y así, la Disposición adicional primera de la Ley 38/99, de Ordenación de la Edificación, antes mencionada, dispone en su letra c), dejando sin efecto en este punto el tipo de interés del 6% incluido en la ley 57/68, que: "La devolución garantizada comprenderá las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución". Además, según jurisprudencia consolidada estos intereses son compatibles con los previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro para el caso de mora de la aseguradora, en tanto que esta norma regula una indemnización de perjuicios a cargo del asegurador en el cumplimiento de su prestación, que no debe confundirse, dada su naturaleza, con el de la propia cobertura del seguro (STS de 19 de julio de 2004 y del Pleno de 13 de septiembre de 2013, esta última rechaza expresamente la teoría sostenida en el supuesto de autos por la aseguradora en cuanto a la condición de "seguro de grandes riesgos"; AP Madrid 14 de abril de 2014 y 7 de julio de 2014- Sección 18ª, AP Madrid 20 de enero de 2014- Sección 14ª9).

Como dice la Audiencia Provincial de Barcelona en resolución de 13 de diciembre de 2010: "suscribiéndose el aval (...) en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 57/68, y dado el carácter irrenunciable de los derechos que la ley concede a los cesionarios, la garantia debe extenderse necesariamente a todas las cantidades determinadas en la ley, sin que, frente a éste, pueda surtir efecto alguno la limitación de cantidad a que se refiere el aval. Y en este sentido no puede olvidarse que el objeto del contrato de aval, es el garantizar al asegurado el pago de una indemnización por importe igual al de las cantidades anticipadas al tomador para la adquisición del inmueble, incrementadas con el interés anual de tales cantidades, por la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta dentro del plazo que se establece; se trata, pues de garantizar, tanto la aplicación real y efectiva de los medios económicos anticipados por los adquirentes y futuros usuarios, como su devolución en el caso de que su entrega no se lleve a efecto, tal como se recoge en el Preámbulo de la ley 57/68" (en el mismo sentido AP Madrid de 13 de julio de 2010).

Procede, por lo tanto, el devengo de intereses y el despacho de la ejecución respecto a los mismos.

CUARTO: DE LAS COSTAS. Conforme a lo previsto en el art. 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, último párrafo, en relación con el art. 394 del mismo Texto Legal, procede imponer a la parte ejecutada las costas causadas.